

[El señor *Secretario* leyó.]

El señor *Ganoza*.—Pido, Excelentísimo Señor, que se vote por partes.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y resultó aprobada la 1^a hasta las palabras «el artículo anterior, y desecharla la 2^a que constituye lo demás del artículo.

Finalmente, se aprobó el artículo 5^o del proyecto que dice:

«Artículo 5^o. Siempre que para la recaudación de los impuestos se emplease el medio de la administración ó remate, ni los administradores ni los subastadores de dichos impuestos, podrán emplear los apremios ó facultades coactivas, que únicamente serán ejercidos por las respectivas autoridades, en el modo y forma prevenido por las leyes.

Después de lo cual S.E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

16^a Sesión del Jueves 18 de Agosto de 1892.

PRESIDENCIA DEL H. SR. CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores Senadores: Villanueva, Bambarén, Elguera, Zárate, Rosas, Chueca, Torrico, Pacheco, Vianco, Morote, García, Dávila, Mujica, Ibarra, Latorre, Castillo, Gálvez, Arana, Muñoz, Olavegoya, Izaga, Ganoza, Cisneros, Quevedo, Canevaro, Varela y Valle, Zapata, Seminario, Leon y Leon, Cazorla, Tovar, Ward, Jiménez, Cárdenas y Pinzás, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios.

Del Señor Ministro de Guerra y Marina, acompañando en contestación al que se le pasó por solicitud del Señor Contra-Almirante Montero, para el envío de una copia del Código Penal Marítimo, la nota en copia de la Junta militar permanente en que se da conocimiento á su Despacho del estado de tramitación en que se encuentra dicho documento.

A conocimiento del Señor Montero.

Del Señor Ministro de Instrucción, remitiendo el expediente iniciado por D. Jorge E. Deacon, para ejercer la profesión de médico homeópata.

A la Comisión de Beneficencia.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañan-

do en revisión la resolución por la que se otorga permiso al Excmo. Presidente de la República, Coronel Don Remigio Morales Bermúdez, para aceptar la condecoración de 1^a clase de la Orden del Busto del Libertador, que le ha conferido el Gobierno de la República de Venezuela.

A la Comisión de Constitución.

Del mismo, participando que han sido aprobadas en revisión, las modificaciones hechas por el Senado al artículo 3^o de la ley sobre bancos hipotecarios, y pasándose en consecuencia el expediente á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

De S. E. el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, devolviendo con el informe respectivo el proyecto sobre nueva Demarcación Judicial de la República.

Del Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, reiterando la solicitud de ese Tribunal para el pago de lo que se le adeuda por sueldos devengados desde 1^o de Enero de 1887 hasta fines de Junio último.

A la Comisión de Presupuesto.

Proyectos.

Del Señor Cárdenas, sustituyendo el artículo 4^o, que fué desecharido en la última sesión, del proyecto sobre suscripción de Apoderados Fiscales.

Dispensado del trámite de Comisión á la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión de Constitución en la solicitud del Señor General Canevaro, para aceptar la condecoración otorgada por el Gobierno de Italia.

A la orden del día.

Solicitudes.

De Doña Francisca Medrano, pidiendo indulto para su hijo Juan E. Navarro.

A la Comisión de Justicia.

Antes de la orden del día, el Señor Elguera indicó que en el oficio que se pasase al Ministerio de Hacienda para la remisión de los datos que en la sesión del Martes último solicitó, se limitara el pedido al envío de la razón de los créditos pagados durante los años de 1887 á 1891, porque los años anteriores estaban comprendidos en la ley sobre consolidación de la Deuda Interna.

Se dispuso oficiar al Ministro en tal sentido.

El Señor Muñoz, pidió que se trajese al Despacho para su oportuna resolución, el proyecto sobre creación de carteros oficiales rentados.

Se atendió el pedido.

Monseñor Zárate, propuso que se integrara la Comisión de Justicia, en la que falta el Señor Doctor Lama.

El Señor Arana pidió que se oficiase al Señor Ministro de Gobierno, á fin de que dicte las órdenes convenientes para que se practique las elecciones de municipalidades en la Provincia de Castro Virreyna, por haberse anulado el Colegio Electoral que funcionó últimamente.

Pidió también Su Señoría se pasara nota al Señor Ministro de Hacienda para que se sirva enviar copia del informe elevado á su Despacho por el último Visitador de la Caja Departamental de Huancavelica; y una relación de los Apoderados Fiscales del Departamento, é indique á la vez si se han formado las matrículas y si conforme á ellas se recaudan las contribuciones.

S. E. manifestó que, en cuanto al primer pedido, la mesa por sí no podía atenderlo, sin previa consulta á la Honorable Cámara, siendo más conveniente presentar una moción al respecto; y, que en cuanto al segundo se pasaría el oficio correspondiente.

El Señor Arana aceptó la indicación de S. E., ofreciendo que en la sesión inmediata presentaría la moción del caso.

S. E. con aprobación de la Honorable Cámara, nombró para reemplazar al Señor Don Tomás Lama en la Comisión de Justicia, al Señor Arana.

ORDEN DEL DIA

Se leyó y puso en debate la sustitución del Señor Cárdenas al artículo 3º del proyecto sobre supresión de Apoderados Fiscales.

El Señor Cárdenas.—Para que los Señores Senadores se formen un concepto cabal del espíritu de mi proposición, voy á leer el artículo 74 á que me refiero, que dice así: [leyó]

El Señor Vivanco.—Exemo. Señor: Para hacer esas rectificaciones, para las actuaciones de las matrículas y para hacer todo aquello que hacían antes los Apoderados fiscales, parece indispensable que las Juntas Departamentales nombrén á ciertos empleados que sustituyan á los Apoderados fiscales.

De manera que se puede adicionar el artículo en este sentido.

El Señor Presidente.—Tiene razón Su Señoría: y si el autor del proyecto no lo había consignado, era porque creía que eso estaba comprendido en algún otro artículo.

El Señor Cárdenas.—El artículo quedaría, Exemo. Señor, de la manera siguiente: [leyó.]

Porque las fluctuaciones del comercio son tan variadas, que en un año se hacen muy sensibles. Por esto es conveniente que se renueven esas matrículas anualmente; lo mismo que las del serenazgo, que no se halla establecida sino en Lima y en alguna otra capital de Departamento, pues en la mayor parte de las poblaciones del interior no rige.

El Señor Rosas.—Exemo. Señor: Me parece muy bien que cada cinco años se forme la matrícula; pero no veo motivo ninguno para que se exceptúe de esta disposición la matrícula de patentes y la de serenazgo.

Si la matrícula de patentes está en las mismas condiciones que las otras, no debe variarse cada año. Debe fijarse á todas esas contribuciones ó á todas esas matrículas, el tiempo de cinco años, desde que no se diferencian absolutamente las unas de las otras. Desde que se actúan los registros anual ó bienalmente no hay para que pensar en esas matrículas nuevas.

¡Qué movimiento tan grande es el que hay en el comercio para que sea necesario hacer de nuevo las matrículas de patentes! ¡Qué comisiones tan grandes son las que se realizan de un año á otro para que los industriales deban pagar un impuesto diferente?

Asimismo, no hay inconveniente para que las contribuciones de serenazgo y alumbrado, que son invariables, se fijen de una sola vez cada cinco años.

¡Por qué molestar al vecindario todos los años con nuevas actuaciones de matrícula! Lo único que se conseguirá es que nadie sabrá á que atenerse.

¡Y por qué, tampoco molestar á los industriales, renovando las matrículas cada año ó dos! No creo que hay fundamentalmente ninguno para tal resolución.

Lo único que puede suceder es que algunos comerciantes se arruinen y que ya no deban pagar la contribución; ó que entren algunos nuevos en la industria y estén obligados á pagarla; pero para salvar esos inconvenientes es más que suficiente que la rectificación sea anual ó bienal. ¡Pero para qué esas matrículas nuevas? Eso ocasionará un gasto inútil, y sobre todo, tiene el inconveniente de hacer desaparecer la tranquilidad de los contribuyentes.

De cinco años para adelante la contribución puede cambiar; pero todos los años nuevas matrículas y cambio continuo de contribuciones: eso no puede ser, no puede conducir á nada bueno.

El Señor Cárdenas.—Exemo. Señor:

La razón por la que he considerado como necesaria la facción de nuevas matrículas de patentes y serenazgo, es porque es operación delicada. La aco-tación no la encomienda la ley como en el caso de las rectificaciones al Apoderado fiscal.

Está bien que la Junta Departamental haga la rectificación para considerar á los que han dejado de ser contribuyentes ó á los que ingresen á la categoría de tales; pero la facción de la matrícula está confiada á una junta especial, compuesta del párroco, el juez de paz y el síndico de la Municipalidad; de manera, pues, que ya se conoce que la ley ha querido rodear de todas las seguridades de imparcialidad y de justicia que inspira una junta en vez de encomendar esa delicada operación solamente á un empleado, sea el Apoderado fiscal, ó el empleado que nombrara la Junta Departamental.

En el ramo de patentes hay mutaciones sensibles, y sería peligroso dar al Apoderado fiscal la facultad de hacer las aco-taciones por voluntad propia y única. Si la junta que hace la matrícula es la que está llamada, conforme á la ley, atender las reclamaciones de los que se consideran injustamente aco-tados, gente quien harían sus reclamos los damnificados? Por eso he creído conveniente que subsista en esa parte lo que el reglamento actual determina al respecto.

El Señor *Rosas*.—Me parece que para el bien público lo mejor es que las contribuciones no se actúen sino después de un periodo bastante largo, lo más largo posible. Como he dicho, refiriéndome á las patentes, el serenazgo y demás contribuciones, para las diferentes modificaciones que hay que introducir, hay de sobra con las rectificaciones que no creo que se hayan de hacer arbitrariamente, sino que deben reglamentarse. Se harán, naturalmente, según ciertos procedimientos; habrá personas determinadas encargadas de este trabajo; se les indicará el modo como deben proceder, y se indicará también ante quien deberán reclamar las personas que en virtud de esa rectificación se vean obligadas á pagar una contribución que antes no pagaban.

Esas rectificaciones no se pueden hacer arbitrariamente: las Juntas Departamentales tienen que reglamentar eso perfectamente; cada rectificador debe tener su pauta; con arreglo á ella debe proceder, y allí no solo se debe indicar los procedimientos, las reglas á que debe sujetarse el rectificador, sino también las reglas que deberán

seguir las personas damnificadas en las operaciones del rectificador; y siendo así las cosas, creo que no hay necesidad de formar todos los años nueva matrícula, ni para patentes ni para serenazgo. Creo que esas contribuciones son de la misma naturaleza que las anteriores á las que se va á aplicar el procedimiento de la formación de la matrícula por quinquenios. Porque el temor manifestado por el Honorable Señor Cárdenas de que hagan los rectificadores cosas inconvenientes, me parece que no es fundado; porque supongo que todas las Juntas Departamentales van á proceder racionalmente, y que una vez que se apruebe esta facultad tan amplia que va á conceder el Congreso para la formación de las matrículas y el cobro de las contribuciones, cada Junta Departamental se va á consagrarse á formar un reglamento conveniente para que estas operaciones se verifiquen con la regularidad debida, para que se haga justicia á todo el mundo y se cobren las contribuciones mejor de lo que se ha cobrado hasta ahora y todos estén contentos.

El Señor *Elguera*.—Fui uno de los que opiné ayer porque la contribución de patentes se rectificara cada año, y la razón que me impulsó á ello es la experiencia. No se encuentran en el mismo caso las otras contribuciones que recaen sobre industrias, sobre propiedades.

La contribución sobre patentes, puede decirse, que es una una contribución especial. Pagan contribución de patente las carnicerías; éstas tienen un movimiento extraordinario: lo mismo sucede con las chinganas y con las tiendecitas. Por eso cada seis meses hay una alteración grande en el ramo de patentes, y queda una cantidad inmensa por cobrarse, porque han desaparecido las industrias, y otra cantidad sin cobrarse porque se han abierto nuevos establecimientos. Por eso opiné porque se hiciera la rectificación cada año.

El Señor *Cárdenas*.—Además, Excelentísimo Señor, la contribución de patentes sólo rige en las capitales de Departamentos; de manera que esta operación no debe presentarse como muy odiosa, ni como originaria de gastos considerables.

Creo que el gasto que ocasiona estará compensado con la cotización oportuna en los diversos ramos del comercio. No rigiendo, pues, sino en las capitales de Departamentos, no veo por qué no pueda hacerse anualmente como indica el proyecto.

El Señor *Elguera*.—Otra razón, Ex-

celentísimo Señor. Cree el Honorable Señor Rosas que se tranquiliza á un contribuyente cuando no se actúa la matrícula sino cada cinco años? Esto en unos casos puede ser exacto, en otros no.

Por ejemplo: á un individuo se le considera como consignatario y á la vez tiene una peluquería.

Cuando se actuó la matrícula se le impuso dos patentes; pero por ciertas circunstancias queda reducido solamente á la peluquería. Si no actúan cada año los Apoderados fiscales le cobraran durante cinco años una patente injusta.

A un comerciante que empieza su negocio por menor, se le cotiza como pequeño; pero extiende su giro, y entonces debe pagar más.

Así es que no es una garantía para el contribuyente el que la matrícula dure cinco años, y tampoco lo mortifica la modificación que se haga, porque la patente está en relación con las utilidades que obtiene en su negocio.

Un médico, por ejemplo, se recibe, paga patente de cuarta clase, llega á acreditarse y se hace de primera en la capital, debe pagar patente de primera clase; pero como la autorización de las matrículas ha de regir durante cinco años, continuará pagando patente de cuarta clase, que ya no le corresponde.

El Señor Rosas.—Exmo. Señor: Creo que el Honorable Señor Elguera confunde dos cosas: la formación de las matrículas con la rectificación. Yo no me opongo á que la rectificación se verifique anualmente, y creo que con la rectificación anual hay de sobra. Lo que digo que no conviene es que cada año se formen nuevas matrículas, y que se ponga en discusión el impuesto de patentes; de modo que nadie corra el peligro de encontrarse que tiene que pagar cada año una contribución distinta de la que pagaba.

En una palabra, no quiero que se ponga en discusión la patente cada año para todo el mundo; pero no me opongo á que la matrícula se rectifique todos los años, para que entren á pagar todos los nuevos que han ingresado al comercio ó industria; como también para que dismuya el gravamen de algunos que habiendo tenido dos oficios ya no tienen mas que uno; ó tienen un oficio que no produce mucho, y que se le considera de una utilidad superior.

No me opongo, repito, á la rectificación, sino á que se ponga en discusión, todos los años, el impuesto que deben pagar toda esa clase que se dedica al comercio y á la industria.

Es mucho consuelo saber que durante cinco años no se alterará la contribución de patentes; ya con eso los comerciantes viven tranquilos y saben que durante ese tiempo no se varía el impuesto. Pero si todos los años se renueva la contribución, se hace afflictiva la situación para todos esos comerciantes é industriales. Eso es lo que no deseo. Se puede rectificar todos los años ó cada dos años; ningún inconveniente encuentro para ésto; lo que no deseo es que se formen matrículas nuevas.

El Señor Torar.—Yo también estoy conforme con la opinión del Honorable Señor Rosas, porque el artículo 74 que está vigente, dice claramente: [leyó.]

Este artículo está vigente; no hay necesidad de hacer renovación de matrículas cada año, lo que sería costoso y fastidioso, mientras que estos dos artículos llenan la necesidad á que se ha referido el Honorable Señor Cárdenas; por consiguiente, creo que puede quitarse todo ésto sin daño alguno, porque tenemos vigentes dos artículos que llenan esa necesidad.

El Señor Presidente.—Toda la discusión no depende ahora sino del valor que dá á las palabras *actuar la matrícula y rectificarla*. Precisando bien el valor de cada una de estas dos palabras, desaparece toda dificultad. Si por actuar la matrícula se entiende determinar el monto de las contribuciones que corresponde á las industriales, realmente pueden tener lugar los inconvenientes que señala el Señor Rosas; de establecer una gran inseguridad para los industriales; Si por actuar la matrícula no se entiende sino rectificarla, esto es completamente distinto.

No hay necesidad de actuar sino de rectificar, porque la rectificación consiste en practicar las operaciones á que se ha referido el H. Señor Elguera: aumentar los que deben pagar la contribución y disminuir á los que no deben pagar ó á los que, conforme á las reclamaciones que interpongan deben pagar menos. En esto consisten las rectificaciones, y ello basta para satisfacer las necesidades indicadas por el H. Señor Elguera.

Pero, por actuar la matrícula entiende el H. Señor Rosas, calcular las utilidades de todos los industriales, para deducir el 4 por ciento que deben pagar éstos, lo cual, realmente produce gran inseguridad.]

Las palabras *actuar la matrícula* tienen un significado mas alto que el de *rectificar* y con ésta rectificación se llenan las necesidades que se han hecho

presente. Así respecto de la contribución personal ¿en qué consiste la rectificación? En suprimir cada año los que han cumplido 60 años é incluir á los que han cumplido 21. ¿En qué consiste la rectificación en materia de patentes? En ver si el chinganero, vendedor de carne y todos aquellos que han establecido negocios pagan sus patentes, y disminuir la patente de los que no tienen ya establecimiento ó de aquellos á quienes, á mérito de reclamación se les ha hecho rebaja. De modo, pues, que con la rectificación se llenan todos los objetos.

El Señor *Ganoza*. — Exmo. Señor. Creo que toda la cuestión quedará salvada con que el H. Señor Cárdenas suprimiera del artículo ó sustituyera de la parte que se refiere á la excepción de la contribución de patentes, por que allí se expresa la mente, cual es, actuar la matrícula cada cinco años, ó suprimiera esta parte: *las rectificaciones serán anuales*.

El Honorable Señor Rosas tiene mucha razón al decir que no se puede aceptar que se actúen las matrículas cada año; por que eso fastidia á los industriales y dá lugar á que á muchos se les aumente la patente, sin razón. Así es que con suprimir esa parte, que se refiere á que se actúen las matrículas de patentes y serenazgo cada año, estaría todo concluido; quedando la actuación cada cinco años y la rectificación cada año.

El Señor *Cárdenas*. — Yo, Exmo. Señor, creo realmente, que el interés de los industriales estará más garantido, más defendido en la forma en que se encuentra el artículo, que dejando al capricho de un solo empleado la acometación de la matrícula; por que en este caso no intervienen los Diputados de los gremios, que concurren á la formación de las Juntas Especiales de Matrículas; y no sé como se podrían considerar más garantizados los intereses de los industriales cuando estuvieran encomendados á una sola persona que puede hacer una acometación arbitraria, ó á una Corporación con audiencia de los Diputados de los gremios que representan á los interesados. Sin embargo no tengo inconveniente para suprimir esa parte, y quedaría el artículo en los términos siguientes:

El Señor *Pinzás*. — Yo Exmo. Señor, creo que si se dejase el artículo en esos términos, aparecerían los inconvenientes que quiere evitar el H. Señor Rosas; porque se va á dar á la rectificación el carácter de actuación de matrículas, puesto que se concede al rectificador la facultad de apreciar la

cantidad que debe pagar un individuo.

La actuación de la matrícula consiste en conocer el capital que cada individuo tiene, las utilidades que obtiene, y aplicarle sobre éstas el tanto por ciento de contribución. Esto lo hacen las Juntas de Matrículas con intervención de los Diputados y eso se hace cada cinco años. No sucede lo mismo con la contribución de patentes, porque año por año pueden aumentar ó disminuir las utilidades de los industriales, y si al rectificador se le dá la facultad de aumentar ó disminuir la contribución, la alarma se establecerá entre los contribuyentes.

Yo creo que la rectificación no consiste en hacer que un individuo que no esté matriculado aparezca en la matrícula, como puede suceder en la contribución personal y en otros casos. Respecto de los industriales hay necesidad de que año por año se rectifique la matrícula porque suceden muchas veces que individuos que deben pagar contribución no la pagan, porque no están registrados en la matrícula, ó individuos que no deben pagar yá contribución, ó pagar menos, se les obliga á hacerlo.

Una Junta de Contribución dà las garantías necesarias á todos los individuos; pero si las atribuciones que tiene la Junta de Matrícula, vamos á confiarlas á un solo individuo, desaparece esa confianza, y si, sustraemos la delicadísima operación de actuar la matrícula, de las atribuciones de la Junta, porque hacer la rectificación cada año, es actuar la matrícula, creo que los inconvenientes, que tratamos de evitar, van á subsistir.

El Señor *Tóvar*. — Exmo. Señor: No es el empleado ó el Apoderado Fiscal el que hace las rebajas. Aquí está el artículo 74, que expresa éste punto claramente (leyó). Es la Junta Departamental la que va á rebajar, y eso es lo que han observado todas las Juntas Departamentales. De manera que si sabe cumplir el reglamento, no hay peligro alguno, pues son las Juntas, las que aumentan ó rebajan.

El Señor *Presidente*. — La palabra rectificación tiene un valor técnico, preciso, que lo da el artículo 74; así es que no hay peligro.

El Señor *Quevedo*. — Yo sustituiría la palabra «empleados» por «comisionados especiales».

Cerrado el debate se procedió á votar, y fué aprobada la sustitución, quedando en estos términos:

«Artículo 3º. — Asimismo mandarán renovar cada cinco años, las matrículas, y rectificarlas anualmente,

«en conformidad con el artículo 74 del «Reglamento de 20 de Diciembre de 1886, nombrando al efecto los comisionados que juzgue necesarios.»

El Señor Presidente.—Noto ahora un vacío en este proyecto. Si quedan suprimidos los Apoderados fiscales, todo lo que es referente á la recaudación de los impuestos, naturalmente queda de hecho derogado. Como ya no es atribución del Gobierno nombrar los Apoderados fiscales, no puede tampoco dar los reglamentos para la recaudación de las contribuciones: y es necesario disponer algo que autorice á las Juntas Departamentales para que puedan proceder en conformidad con la nueva atribución que se le encomienda; porque ahora, toda la antigua armonía administrativa viene abajo, desde que queda suprimida esa institución de Apoderados fiscales que era a base. Es necesario, pues, que esas juntas de matrícula, nombradas por el Gobierno, que tenían la atribución de recaudar los impuestos, sean sustituidas por otras. Me parece, pues, necesario que la Comisión presente algún artículo que salve el inconveniente. Se va á dar lectura á toda la ley para que los Señores Senadores juzguen si esta observación tiene algún fundamento.

El Señor Jiménez.—El artículo 1.º creo que comprende la indicación de V. E.

El Señor Presidente.—Ese artículo solo contiene una frase vaga. Se va á leer.

(El Secretario leyó la ley).

El Señor Tovar.—Mejor sería que se facultara á las Juntas para formular los reglamentos.

El Señor Pinzás.—Creo que no solo es preciso facultarlas, sino cominarlas.

El Señor Vivanco.—Desearía que se pusiera un artículo especial en lugar de esa frase vaga, facultando á las Juntas Departamentales para que ellas dicten sus reglamentos.

El Señor Ward.—Yo creo que el complemento de esta ley es añadir un artículo que diga: que quedan autorizadas las Juntas para dictar los reglamentos pertinentes conforme á la ley anterior. De ésta manera ellas formularán el reglamento á su modo para nombrar sus empleados y actuar sus matrículas. Creo que ese es el complemento del artículo.

El Señor Presidente.—Entonces el proyecto volverá á la Comisión Principal de Hacienda para que lo presente en los términos que convenga.

El Señor Elguera.—Excmo. Señor: Noto que después de los cinco años de

existencia una matrícula debe renovarse; ¿cómo debe renovarse y por quien se renueva?

El Señor Izaga.—Puesto que el proyecto vuelve á la Comisión para que redacte el artículo, me voy á permitir hacer una indicación, y es, que la palabra «rectificar» debe comprenderse únicamente en el sentido de poner á unos y quitar á otros, pero en ningún caso aumentar la cuota.

El Señor Presidente.—No está bien expresado el significado de esa palabra; por eso la sustitución del Señor Cárdenas se refiere al artículo del Senado, que dice:

(El Señor Secretario leyó).

Esos son los objetos. Esto se refiere á lo que entonces se hacía en todos esos ramos. No tiene, pues, objeto actuar matrículas cada dos años, porque basta que se actúe una vez; lo demás no será actuar sino rectificar.

El Señor Izaga.—Teniendo un documento perfecto no hay para que hacer la matrícula cada cinco años, si es una matrícula perfecta y todos los años está revisada, no sé qué es lo que se vaya á actuar nuevamente.

El Señor Quevedo.—Excmo. Señor: Esa es justamente la idea que domina en la Honorable Cámara de Diputados. Se ocupa únicamente de la rectificación bienal, porque supone que llenadas esas condiciones de que habla el Honorable Señor Izaga, no hay necesidad de actuar nuevamente la matrícula cada cinco años.

El Señor Presidente.—He propuesto que este asunto vuelva á la Comisión que ha entendido en él, á fin de que se subsane el inconveniente que hoy se nota después de la supresión de los Apoderados Fiscales; pero como para eso no tengo poder, voy á tomar el consentimiento de la Cámara.

Dado el punto por discutido, S. E. consultó á la Cámara y esta resolvió que el expediente volviese á la Comisión.

En consecuencia volvió el proyecto á la Comisión Auxiliar de Hacienda.

El Señor Mujica indicó que la anterior Comisión era la que había conocido en el asunto y que la actual se hallaba incompleta por enfermedad del Señor Aspíllaga, por cuya razón no podría dictaminarse brevemente si ésta no se integraba.

S. E. con aprobación de la Cámara reemplazó para este solo caso, al Señor Aspíllaga, con el Señor Elguera, en la Comisión Auxiliar de Hacienda.

El Señor Secretario leyó los documentos que siguen:

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es urgente remover los inconvenientes que han impedido establecer el Registro de la Propiedad inmueble en toda la República; no sólo para que se llenen los fines de la ley, sino para que esta institución no grave las rentas fiscales:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Las propuestas para Registradores pueden ser de uno ó dos individuos cuando no haya tres que proponer.

Art. 2º Los Registradores percibirán por su trabajo, del cincuenta al ochenta por ciento, á juicio de la Corte Suprema, previo informe del Director General; y remitirán el sobrante á la Tesorería de la Dirección.

Art. 3º La misma Corte, con informe también del Director, designará después de luego las capitales en que debe establecerse el Registro; y los Departamentos que provisionalmente comprenda, llevándose para cada uno de éstos, libros por separado.

Art. 4º Los asientos de propiedad, hipotecas y demás derechos reales relativos á una finca, se harán en una misma partida,

Art. 5º En Lima, el previo pago de los derechos de Registro, se hará en la Tesorería de la Dirección General; y en la misma se hará también, todos los depósitos y consignaciones judiciales del lugar.

Dado &.

Rafael Villanueva.—J. M. Pinzás.—Francisco P. Muñoz—Agustín P. Ganoza.

Pide dispensa de lectura.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Las modificaciones que se desea introducir en el Reglamento del Registro de la propiedad por los autores del proyecto que da mérito á este informe, tienen por principal objeto remover los inconvenientes con que se ha tropezado al ponerlo en práctica.

No hay suficiente número de aspirantes con las condiciones que la ley exige para ser registradores, y la remuneración de los servicios que se ofrece á éstos en los artículos 203 y 204 de dicho Reglamento, no es bastante aliciente para llamar la atención de las personas que deben desempeñar tales cargos.

Como según el Reglamento, los registradores deben ser nombrados por

las Cortes á propuesta de la Dirección General en terna sencilla, sucede que no es posible formaría, porque á lo más se presentan uno ó dos aspirantes dificultándose con esta emergencia, la implantación del registro. Tendiendo, pues, el proyecto en sus dos primeros artículos á abiviar ambos inconvenientes, esto es, la falta de personal apto y la remuneración, la Comisión juzga aceptables las modificaciones propuestas al intento.

No piensa lo mismo respecto de los demás artículos. Estos vienen á cambiar de un modo sustancial é inconveniente el Reglamento, sin que haya motivo suficiente para ello.

El registro debe establecerse cuando menos en las capitales de Departamento; así lo exige no solo su carácter permanente, sino la necesidad de hacer fácil y cómodo el cumplimiento de la ley. Dejándose la designación de los lugares al arbitrio de la Corte Suprema con una comprensión territorial de carácter variable, fácil es comprender que habrá alteraciones sucesivas por el cambio de ideas, y ellas crearán perturbaciones constantes en los registros.

En cuanto al asiento en una sola partida de los diversos actos jurídicos que se relacionen con una finca, si ello puede ofrecer cabal conocimiento de las condiciones en que se encuentre un fondo en el mismo instante que se desee, tiene otros inconvenientes que hacen inaceptable la modificación.

Los actos relativos á hipotecas se mandan registrar por el Reglamento en libros separados; y comprendiéndolos en un solo asiento en el Registro de la propiedad, como lo desean los autores del proyecto, vendría á alterarse de tal modo el Reglamento que se involucraría todo lo en él establecido para su claridad y método.

Para evitar este trastorno, al aceptar el proyecto sería necesario entrar en un examen detenido de todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, para armonizarlas y evitar errores de trascendencia, lo que por el momento no puede hacerse.

El artículo último establece una excepción inmotivada, y por lo mismo inadmisible.

Por tales consideraciones, vuestra Comisión os propone que aprobéis los artículos 1º y 2º del proyecto, y desechéis los demás.

Dese cuenta—Sala de la Comisión. Lima, Octubre 15 de 1891.

Tomás Gadea—José Gervasio Arbulú—Joé María Gálvez.

COMISION DE JUSTICIA.

Señor:

En 15 de Octubre del año anterior, vuestra Comisión de Justicia expidió dictamen en el proyecto de ley que reforma el Reglamento del Registro de la propiedad, el cual hemos examinado y lo hallamos correcto; por lo que esta Comisión lo reproducen en todas sus partes.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión Lima, Agosto 6 de 1892.

Julio Zárate.—José A. Vivanco.

S. E. puso en discusión el artículo 1º del proyecto.

El Señor Arana.—Exemo. Señor: Aunque yo no conozco este asunto, desde luego se me ocurre lo siguiente: siendo la Corte Suprema la encargada de dar cumplimiento á la ley sobre el Registro de propiedad inmueble, me parece que ha debido oírse. No sé si habrá algún informe.

El Señor Secretario (interrumpiéndole).—No lo hay.

El Señor Arana [continuando].—El asunto creo que es muy importante: la institución del Registro de la propiedad inmueble afecta directamente los altos intereses de la sociedad, y está llamada á producir beneficios resultados.

Es cierto que el personal que actualmente debe hacer cumplir la ley, no es el más á propósito por las muchas atenciones y las grandes ocupaciones que pesan sobre la Corte Suprema.

Yo, Exemo. Señor, suplicaría al Honorable Senador por Huánuco que me manifestara los inconvenientes que habría en esperar un informe de la Corte Suprema. Desearía saber cuál es su opinión al respecto.

El Señor Pinzás.—Exemo. Señor: Durante el tiempo que lleva de establecida la oficina que se encarga del Registro de la propiedad inmueble, se han notado los inconvenientes que resultan de que la tenga á su cargo la Exma. Corte Suprema; porque ésta con el escaso tiempo que tiene para desempeñar sus labores, no puede ocuparse de la ejecución de esta ley; y es por eso que hoy sólo hay oficinas del Registro de la propiedad inmueble en Lima, en el Callao y en Arequipa donde últimamente se ha establecido.

Ha surgido una duda; se ha suscitado una consulta cualquiera, y la Corte Suprema, por razón de las muchas labores que tiene, [por lo que hemos

tenido que aumentarle una sala más] no ha podido ocuparse como convenía de esas consultas.

Si hoy aceptamos el proyecto que propongo, no perderá nada el personal, porque está compuesto nada menos que del Presidente del Colegio de Abogados y de otros personajes que reunen condiciones muy competentes para cumplir la ley haciéndola que lleve todo el objeto que se propuso el legislador al dictarla.

Pedir informe hoy, es hacer que no se concluya la ley este año ni el que viene; porque el Tribunal Supremo tiene muchos asuntos de que ocuparse y no podrá expedir el informe.

Por otra parte, es un recargo de trabajo que le hemos dado á este Tribunal con esta ley, y creo que no vería con disgusto que se le exonerará de este trabajo, tanto más cuanto que el personal que yo propongo lo he combinado hablando coá el Señor Doctor Don Miguel de La Lama y creo que puede reemplazar dignamente al Supremo Tribunal.

El Señor Arana.—Abundando en los deseos del Honorable Senador por Huánuco, creo como Su Señoría que es indispensable cambiar el personal de la Dirección del Registro de propiedad, y sólo he manifestado mi deseo de conocer la opinión de la Corte Suprema por ser la encargada del cumplimiento de la ley y de dictar el reglamento respectivo. No me parece fuera de caso asegurar que la Corte Suprema, una vez que el Honorable Senador por Huánuco asegura que el Director de esa Institución en Lima abunda en esas mismas ideas, emitirá su informe; pero, en todo caso, si Su Señoría no cree conveniente que se oiga al Director de esa Institución ni á la Corte Suprema, retiro mi pedido.

El Señor Pinzás.—Desearía que se oyese al Director del Registro para que se encontrase un conjunto de razones que de pronto yo no puedo aducir. El Señor Lama no se encuentra en las condiciones de los Señores de la Corte Suprema y también aceptará dicho Señor.

El Señor Presidente.—Pero la Cámara no puede pedir ese informe; lo pedirá la Corte Suprema.

El Señor Pinzás.—El año pasado, cuando se trató de pedir informe, no se hizo, teniendo en cuenta que la Corte Suprema no lo despacharía y que el Congreso ó la Cámara de Senadores no podía dirijirse al Señor Lama. De manera que si se pidiese hoy por conducto de la Corte Suprema quedaría sin venir. Pedirlo por medio del Gobierno tampoco es posible, porque esa

oficina no depende del Gobierno sino de la Corte Suprema.

El Señor *Varela y Valle*.—¿Qué es lo que está en discusión?

El Señor *Presidente*.—Todo el proyecto.

Parece que el Señor Arana ha retirado su pedido.

El Señor *Arana*.—Se ha dicho que por conducto del Ejecutivo no se puede pedir el informe, por tratarse de una institución que no depende de él; se ha dicho también que no se puede pedir á la Corte Suprema porque no se conseguiría el objeto. En estas circunstancias creo que debo retirar mi pedido.

El Señor *Presidente*.—No puedo creer que la Corte Suprema no atendiese á un oficio de la Cámara de Senadores, pidiéndole informe sobre un asunto de tanto interés para la Sociedad en general. Es posible que demoraré algún tiempo por las razones alegadas por el Honorable Senador por Huanuco; pero no es posible que en lo absoluto se desentendiese y dejase de atender á un pedido de esta naturaleza.

El Señor *Arana*.—Exmo. Señor: En ese caso sería mas conveniente pedir el informe á la Corte Suprema para que, oyendo al Director de la institución, se sirva manifestar su opinión al respecto.

El Señor *Presidente*.—Eso sería irregular; porque dirigiéndose á un poder que no es inferior no se le puede trazar el camino que debe seguir.

El Señor *Arana*.—Retiro mi pedido, Exmo. Señor.

El Señor *Presidente*.—Habiendo retirado el Honorable Señor Arana su pedido, continua la discusión del proyecto.

El Señor *Ganoza*.—Me sustituyo en el pedido del Honorable Señor Arana.

El Señor *Presidente*.—Está en discusión el pedido del Honorable Señor Ganoza.

Como ningún otro Señor hiciera uso de la palabra, S. E. consultó el pedido y la Cámara lo acordó.

Continuó el debate.

El Señor *Arana*.—Suplico á V. E. se sirva hacer que el Señor Secretario lea la ley que estableció el Registro de la propiedad inmueble; para saber si en esta reforma están comprendidos algunos de los artículos de esta ley. Porque creo, Exmo. Señor, que estos artículos son reglamentarios, y siendo así, no corresponde hacer la reforma al cuerpo legislativo. Si mal no recuerdo, por la ley del Registro de la Propiedad, se autorizó á la Corte Suprema para que hiciera los reglame-

tos. Y siendo estos artículos reglamentarios, compete á la Corte Suprema hacer esta reforma.

El Señor *Vivanco*.—Exmo. Señor: Precisamente el artículo 2º modifica uno de los artículos de la ley en estos términos: «se prescribe que se nombrarán directores del Registro á propuesta simple de las Cortes Superiores, y en lugar de esos tres que prescribe la ley, se dice en el proyecto que en los lugares en donde no haya tres se nombre uno». Este artículo es el que pide el Honorable Señor Arana que se lea.

El Señor *Presidente*.—(Leyó) Si el reglamento es de la competencia de la Corte Suprema ó del Ejecutivo, el Congreso no puede invadir, en mi concepto, atribuciones ajenas modificándolo.

Por eso vamos á ver si esta reglamentación ha sido un acto legislativo ó un acto de la Corte.

La ley en virtud de la cual se estableció el Registro de Propiedad, dice en sus artículos 7º y 8º lo siguiente:

El Señor Secretario (leyó).
El Señor *Presidente*.—Si este reglamento ha sido hecho por la Corte Suprema, en virtud del encargo que le confirió la ley, me parece que este proyecto que tiende á invadir atribuciones de la Corte Suprema y del Ejecutivo no puede aceptarse; porque no se trata de una reforma de ley de Registro de la Propiedad, sino del reglamento que conforme á esa ley expidió el poder competente.

El Señor *Arana*.—Exmo. Señor. La ley es terminante. A la Corte Suprema se le ha facultado para que haga un reglamento y estos son artículos reglamentarios. Así es que nosotros no podemos invadir, como ha dicho perfectamente V.E. facultades ajenas. Por consiguiente, creo que es escusado ocuparnos mas de este asunto.

El Señor *Presidente*.—Aquí hay muchos señores letrados que pueden de lucir este asunto.

El Señor *García F. G.*.—No se necesita ser letrado Exmo. Señor, para comprender las condiciones de este proyecto.

El Señor *Presidente*.—Noto que hay cierta lijeriza en hacer las cosas. Aquí tenemos el dictámen firmado por letrados, y no solamente por letrados, sino magistrados como los señores Gadea y Arbulú, sobre las modificaciones que se desean introducir en este reglamento.

Puede ser que el Congreso note muchos vacíos en los reglamentos de las Cortes; pero creo que no está en sus manos el dar ni modificar reglamentos.

El Congreso únicamente dá y modifica leyes.

El Señor *Elguera*.—Este proyecto es del Senado ó venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados? Desearía saber quienes son sus autores.

El Señor *Secretario*.—Los señores *Ganoza* y *Muñoz*.

El Señor *Ganoza*.—Por mi parte retiro mi firma del proyecto.

El Señor *Presidente*.—Someteremos este proyecto á votación en conjunto.

El Señor *Elguera*.—Pero ya Excmo. Señor, el Honorable Señor *Ganoza* ha reterido su firma del proyecto.

El Señor *Cárdenas*.—El proyecto tiene más de tres firmas—Más vale desecharlo, porque de otro modo se podría infrinjir el reglamento.

El Señor *Pinzás*.—Excmo. Señor. La retiramos todos los autores del proyecto: los señores *Muñoz*, *Villanueva* y *Ganoza* y el que habla.

El Señor *Secretario* leyó los documentos que siguen:

COMISION DE CONSTITUCION.

Señor:

El Honorable Senador por Lima, Señor General Don César Canevaro, solicita de la Representación Nacional, en el oficio que habéis pasado al examen de vuestra Comisión el correspondiente permiso de que ha menester conforme al inciso 4º del artículo 40 de nuestra Carta Política, para aceptar y usar la condecoración con que lo ha favorecido S. M. el Rey de Italia; y á la verdad que como muy bien lo expresa el referido oficio, tal distinción corresponde más á nuestra patria por haber servido de mérito, para otorgarse, la condición de General del Ejército Peruano de que goza dicho Honorable Señor.

Lejos, pues, de existir motivo alguno para oponerse á la concesión del permiso que se solicita, debemos apresurarnos á otorgarlo estimando en lo que vale tan honroso título.

En esta virtud, vuestra Comisión os propone la siguiente conclusión:

El Congreso en vista de la solicitud del General Don César Canevaro, ha resuelto concederle el permiso necesario para aceptar el título de Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro que S. M. el Rey de Italia ha tenido á bien otorgarle.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión, Lima, 18 de Agosto de 1892.

Felipe Varela y Valle.—*Manuel M. Izaga*.—*Pastor Jiménez*.

Senador por el Departamento de Lima

Lima, Agosto 18 de 1892.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores.

Honrado por S. M. el Rey de Italia, con el título de Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, atenta mi condición de General del Ejército Peruano, he tenido que diferir la aceptación de tal honor que más que á mí persona se hace, sin duda alguna á mí Patria, hasta tanto el Congreso otorgue la licencia á que se refiere el inciso 4º del artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

En esta virtud, ruego á USS. que se dignen recabar del Honorable Senado primero, y de la Honorable Cámara colesgiladora después, el correspondiente permiso, á fin de aceptar y poder usar la referida condecoración.

Dios guarde á USS.

César Canevaro.

Se puso en discusión el dictamen; y sin que ningún Señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado.

Se dió lectura á los documentos siguientes:

Corte Suprema de Justicia - Lima, á 5 de Setiembre de 1881.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores.

Graves inconvenientes, y dificultades insuperables para la pronta y recta administración de justicia, ofrecen en la práctica de los Tribunales el verdadero antagonismo que existe entre las disposiciones de los artículos 1679, 1685 y 1686 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Disponen los dos primeros artículos, que cuando el Juez de 1^a Instancia concede la apelación en solo el efecto devolutivo, ó la niega en ambos efectos, retendrá los autos originales para continuar el juicio, y mandará sacar, á costa del apelante, copia de las piezas que pidiere para ocurrir, por queja al Tribunal Superior; y prescribiendo el procedimiento de la Corte Superior, mandan los artículos 1680 y 1686 que, interpuesto el recurso de queja, la Corte decidirá, sin otro trámite, y dentro de tercer día, confirmando con costas, ó revocando el auto denegatorio; y que sólo en este último caso podrá pedir los autos originales para decir sobre lo principal, si no bastan para juzgar las copias presentadas.

La ley define perfectamente los casos en que deba suspenderse la jurisdicción del Juez inferior, hasta que revisadas sus providencias ó autos por el Superior, quede perfectamente establecida la legalidad de aquellos; y señala también con claridad cuando haya de seguir dictando providencias el Juez inferior, no obstante el remedio ordinario de apelación concedido al litigante agraviado, al cual otorga en este caso el recurso ordinario de queja.

Pero para que este recurso produzca los efectos racionales que se propone el Legislador, sin causar daño á los legítimos derechos del litigante vitorioso, es indispensable proporcionar al Juez revisor todos los elementos precisos para conocer perfectamente el punto que se somete á su revisión, y poder fallar con acierto. Sin embargo, la prohibición contenida en los artículos 1685 y 1686 priva á las Cortes Superiores, en el mayor número de casos, de los datos indispensables para conocer la naturaleza y alcance del auto ó providencia que motiva la queja; porque ordinariamente el litigante pide copias incompletas, limitándose en muchos casos á solicitar la del auto apelado y del que le niega la apelación en uno ó en ambos efectos.

Con datos tan deficientes no es posible que el Tribunal Superior pueda fallar en justicia, confirmando con costas ó revocando el auto denegatario; y se le coloca en el conflicto de infringir la ley pidiendo los autos para resolver la queja y suspendiendo la jurisdicción del Juez inferior con daño positivo de los intereses del litigante vitorioso; ó de exponerse á pronunciar un fallo que no se halle en armonía con la justicia por no conocer los antecedentes del juicio.

La Corte Suprema llamada á vigilar sobre el fiel y estricto cumplimiento de las leyes, y á informar al Congreso lo conveniente para la mejor administración de justicia, no puede permanecer indiferente en tan grave situación, que contribuye notablemente al retardo en la sustanciación de los pleitos; y considera absolutamente necesaria la reforma del Código de Enjuiciamientos en el procedimiento que deja apuntado, disponiéndose que el juez inferior, que conoce perfectamente todos los antecedentes del juicio que el mismo ha sustanciado, sea el que designe las copias que deben quedar en su despacho para seguir dictando providencias, y remita los autos originales al Tribunal Superior para que con pleno conocimiento del asunto pueda fallar á la vez sobre la queja y sobre lo prin-

cipal, según la naturaleza del auto apelado.

Al efecto, y haciendo uso esta Corte de la atribución que le otorga el artículo 67 de la Constitución de la República, eleva á Usefiorías el proyecto de ley adjunto, para que tomándolo en consideración el Congreso, lo apruebe si lo estima conducente al fin propuesto.

Dios guarde á Usefiorías.

José Eusebio Sánchez.

El Congreso de la República,

Ha dado la ley siguiente:

Art. Concedida la apelación en solo el efecto devolutivo, mandará el Juez sacar las copias que él considere necesarias para seguir sustanciando el juicio, y remitirá los autos originales al Tribunal Superior.

Art. En el caso de negarse la apelación en ambos efectos, se dará al apelante que intente quejarse de la denegatoria, copia de las piezas que pidiese, á las que se agregarán las que el Juez designe como indispensables para que el Tribunal Superior pueda fallar con conocimiento de los antecedentes.

Art. Si la Corte no considera suficientes las copias presentadas para resolver la queja, podrá pedir los autos originales al Juez inferior; pero éste no los remitirá sino después de haber hecho sacar las copias necesarias para continuar dictando sus providencias.

Art. Quedan derogados los artículos 1679, 1680 y 1686 del Código de Enjuiciamientos en cuanto se opongan á la ley.

Dado en la Sala de sesiones, &c.—Lima, Setiembre 5 de 1891.

Vº Bº.—*Sánchez.*

Juan E. Láma.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Sefor:

La Excelentísima Corte Suprema, por el órgano de su Presidente, pide al Poder Legislativo la reforma de los artículos 1679, 1680 y 1686 del Código de Enjuiciamientos, porque á su juicio el recurso de queja por apelación denegada en uno ó ambos efectos, no puede alcanzar los fines racionales que se propusiera el Legislador, estando obligados los Tribunales Revisores, á ceñirse á las prescripciones de los artículos 1685, y 1886 enunciados anteriormente.

Conforme á las disposiciones de estos

artículos, los datos con que el Tribunal Revisor debe resolver la queja, son las copias que el litigante agraciado presenta; y como éste regularmente las ofrece incompletas porque le conviene ocultar lo que le perjudica, no es posible, en el mayor número de casos, fallar en justicia al confirmar ó revocar el auto denegatorio; y ella obliga á los Tribunales á pedir los autos originales, suspendiendo la jurisdicción del inferior, con daño del litigante vitorioso.

Estudiando la Comisión los artículos cuya reforma se pide, á la luz de las consideraciones que el Señor Presidente del Tribunal Supremo consigna en su oficio de 5 de Setiembre, ha llegado á persuadirse de la necesidad de la reforma en los términos en que la presenta el proyecto formulado al intento.

Procediéndose en adelante con arreglo á las disposiciones proyectadas, se atenderán debidamente los derechos del litigante vencido en primera instancia, como lo exigen los artículos cuya reforma se solicita; pero se atenderán sin perjuicio de los del vitorioso; y además el Tribunal Revisor tendrá toda la luz necesaria para fallar inmediatamente, consultándose así la celeridad tan apetecible en materia de administración de justicia.

Sin embargo, como todos los inconvenientes que hace presente la Exenta Corte Suprema están llamados á desaparecer con la nueva idea que se propone; esto es con la obligación que se impone al juez de completar las copias que pidan los interesados con la de todas las piezas que juzgue necesarias para la revisión, cree la Comisión que no deben remitirse los autos originales en los casos de apelación concedida en solo el efecto devolutivo.

El superior sólo va á decidir sobre un punto de derecho, mientras que el inferior queda obligado á seguir conociendo de la causa, y á resolver todos los incidentes que surjan durante la alzada y fácilmente se concibe que pueden resultar insuficientes las copias para llevar adelante el juicio, en cuyo caso quedaría paralizado éste, causando al litigante vitorioso el mismo perjuicio que se trata de evitar.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión opina que aceptéis ese proyecto modificado en los términos siguientes:

Art. 1º En el caso de negarse la apelación en uno ó en ambos efectos, se dará al apelante copia de las piezas que pudiera á las que se agregarán las que el Juez designe como necesarias, para que el Superior pueda fallar con conocimiento de los antecedentes.

Si la Corte considera suficientes las copias para resolver, podrá pedir los autos originales al Juez inferior; pero éste no los remitirá sino después de haber hecho sacar las copias necesarias para continuar dictando sus providencias.

Art. 2º Quedan derogados los artículos 1679, 1680, 1685 y 1686 en cuanto se opongan á la presente ley.

Dése cuenta Sala de la Comisión—Lima Octubre 19 de 1881.

José Gervasio Arbulú.—José María Gálvez.

El Señor Varela y Valle.—La reforma del Código de Procedimientos en materia civil contenida en el proyecto presentado por la Exema. Corte Suprema de Justicia, con la modificación introducida por la Comisión de Justicia de esta Honorable Cámara, es conveniente y debe ser adoptada.

Una de las triquiñuelas más usadas por los litigantes temerarios para paralizar la prosecución de los juicios, es la de interponer apelaciones y quócas para que los autos sean pedidos por el Tribunal Superior, suspendiéndose de este modo la jurisdicción de los jueces inferiores; esto debe evitarse, y se consigue aprobando este proyecto, con el que se consulta el dar garantías y seguridades al litigante que se creé agraviado, á la vez que se evita la paralización del juicio.

El Señor Presidente.—El dictamen de la Comisión propone que se derogen los artículos 79, 85 y 86 del Código de Enjuiciamientos.

El Señor Varela y Valle (interrumpiendo)—Solo en la parte que se opongan al proyecto, y nada más, á fin de que lo que hoy se hace por necesidad, mañana se haga por el Ministerio de la ley.

El Señor Presidente [continuando]—Lo que propone nuestra Comisión es que se derogen los artículos en la parte que se opongan al proyecto, y la Corte Suprema propone que se derogen solamente los siguientes artículos (leyó).

El Señor Arana.—Creo que hay una diferencia entre el proyecto de la Corte Suprema y el de la Comisión, y es la siguiente: La Comisión opina porque en los autos apelables en un solo efecto se renita el original y no copias.

El Señor Varela y Valle.—No dice eso la Comisión.

El Señor Arana.—Que el Señor Secretario se sirva dar lectura al dictamen de la Comisión.

(El Secretario leyó).

El Señor *Varela y Valle*.—En uno y otro caso, cuando se saquen las copias, el Juez ordenará que se saquen las que crea convenientes para continuar sustanciando el juicio.

El Señor *Secretario* [leyó el artículo]

El Señor *Varela y Valle*.—La Comisión dice bien; el proyecto de la Corte Suprema dice que se remitan los autos y el Juez quede con las copias; pero como el Juez tiene derecho de seguir sustanciando sobre lo principal, lo racional es que se quede con los autos y remita las copias; y sólo en el caso de que no sean suficientes éstas puede pedir la Corte que aquellos se remitan.

Por eso dice la Comisión que debe quedar el Juez con los autos y mandar las copias, respecto del punto, materia de la alzada, y en estos casos, el litigante abonará el total valor de las copias, por que los litigantes de mala fe son los que corrientemente hacen uso de este recurso para demorar la sustanciación de los juicios.

El Señor *Muñoz*.—Desearía que algún Señor de la Comisión me explicara por qué no se fija un término para sacar las copias.

El Señor *Varela y Valle*.—Ese término está fijado en los Códigos y en las leyes generales; pero suponiendo que no fuera así, no se podría impedir que durase más tiempo, porque pueden haber expedientes muy voluminosos cuyas copias no pueden sacarse durante ese término, para estos casos quedan los términos prudenciales; y como el juez no tiene interés en demorar el juicio, porque se ataca cabalmente su procedimiento, es claro que mandará sacar las copias á la mayor brevedad posible.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fñé desecharlo.

Los demás artículos del proyecto no se tomaron en consideración por quedar ya sin objeto con el rechazo del 1º.

Se puso en debate el dictamen de la Comisión, cuyas conclusiones son las siguientes:

«Art. 1º En el caso de negarse la apelación en uno ó en ambos efectos, se dará al apelante copia de las piezas que apidiera á las que se agregarán las que el Juez designe como necesarias, para que Superior pueda fallar con conocimiento de los antecedentes.»

«Si la Corte no considera suficientes las copias para resolver, podrá pedir los autos originales al Juez inferior, pero éste no lo remitirá, sino después de haber hecho sacar las copias necesarias para continuar dictando sus providencias.»

«Art. 2º Quedan derogados los artículos 1679, 1680, 1685 y 1686 en cuanto se opongan á la presente ley.»

Sin observación se procedió á votar cada uno de los artículos y fueron aprobados.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

17º Sesión del Viernes 19 de Agosto de 1892.

PRESIDENCIA DEL H. SR. CANDAMO.

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables Señores Senadores: Villanueva, Bambarén, Elguera, Zárate, Rosas, Chueca, Nifio de Guzmán, Torrico, Pacheco, Vivanco, Morote, García Dávila, Mujica, Ibarra, La Torre, Castillo, Gálvez, Arana, Muñoz, Olavegoya, Izaga, Ganoza, Cisneros, Quevedo, Canevaro, Revoredo, Varela y Valle, Zapata, Leon y Leon, Cazorla, Tovar, Ward, Jiménez, Cárdenas y Pinzás, Secretarios; fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios.

Del Señor Ministro de Gobierno acompañando un proyecto con la rúbrica de S. E. el Presidente de la República, por el que se autoriza al Ejecutivo, para que afectando los mil soles votados en el Presupuesto General y lo que actualmente paga la Dirección de Correos por arrendamiento de de casa, levante un empréstito de cincuenta mil soles, que se aplicarán á la conclusión de la parte baja de la Oficina de Correos y Telégrafos.

A la Comisión Principal de Hacienda.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, remitiendo para su revisión el proyecto que fija los diferentes tipos y sellos que debe tener el papel especial para multas, creado por ley de 13 de Diciembre de 1888.

A la Comisión Principal de Legislación.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado en revisión, lo resuelto por esta Honorable Cámara sobre la consulta hecha por el Ejecutivo, acerca de la interpretación y alcance de las cláusulas 10º y 32º del contrato de cancelación de la deuda externa, y que en consecuencia se han pasado los